



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 011-2021-MINEM/CM**

Lima, 2 de febrero de 2021

**EXPEDIENTE** : "VISCA", código 01-00649-18  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Comunidad Campesina de Andamarca  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "VISCA", código N° 01-00649-18, fue formulado por Juan Milton Oropeza Cupe, por una extensión de 100 hectáreas por sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Carmen Salcedo, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Escrito N° 01-008287-18-T, de fecha 06 de diciembre de 2018, que obra a fojas 75 a 79 del expediente, la Comunidad Campesina de Andamarca formuló oposición al petitorio minero "VISCA".
3. Mediante Escrito N° 01-003678-19-T de fecha 03 de mayo de 2019 (fojas 142 a 146), el Presidente de la Comunidad Campesina de Andamarca presenta el Oficio N° 015-2019-DCS-CC.AMD/P, dirigido al Presidente Ejecutivo del INGEMMET, para comunicarle que adjunta copia del acta autenticada de exclusión de la oposición comunal presentada al INGEMMET, el 06 de diciembre de 2018, al petitorio minero "VISCA", y sugiere dar curso al trámite y aprobación de la concesión minera.
4. Mediante resolución del 30 de mayo de 2019, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, tramita el documento N° 01-003678-19-T como desistimiento y se tiene a la Comunidad Campesina de Andamarca como desistida de la oposición iniciada con Escrito N° 01-008287-18-T (fojas 159 vuelta).
5. La Dirección Regional de Agraria de Ayacucho mediante Oficio N° 2041-2018-GRA/GGR-GRDE-DRAA-DCFR-D, remite el Informe Técnico N° 089-2018-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-APA/SLH (fs. 42 a 46), en relación a determinar la existencia de tierras rústicas de uso agrícola dentro del área del petitorio minero, concluyendo que de las 100 hectáreas del petitorio minero "VISCA", la mayor extensión del terreno de 90.4533 hectáreas está orientada a la crianza de ganado bajo la modalidad de crianza extensiva, siendo el resto de 9.5467 hectáreas, apta para la extracción de agregados.
6. Mediante Informe N° 6963-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de agosto de 2019 (fs. 164 y 166), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, emite su informe técnico final señalando



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 011-2021-MINEM/CM**

que el petitorio minero "VISCA" no se encuentra sobre concesiones forestales, no presenta derechos mineros prioritarios, ni derechos mineros posteriores. Revisada la carta nacional de nombre Chaviña, Hoja 30-O, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN, se observa al Río Viscac no se observa zona urbana, ni expansión urbana, ni zona agrícola.

- M
- CS.
7. Mediante Informe N° 12832-2019-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 167 a 168), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que no existe oposición en trámite, por lo que procede otorgar el título de concesión minera "VISCA".
  8. Mediante Resolución de Presidencia N° 3520-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2019, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET resuelve otorgar el título de concesión minera no metálica "VISCA" a favor de Juan Milton Oropeza Cupe.
  9. Mediante Escrito N° 01-009681-19-T, presentado el 09 de diciembre de 2019, la Comunidad Campesina de Andamarca interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3520-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2019 del INGEMMET.
  10. Por resolución de fecha 28 de febrero de 2020 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad Campesina de Andamarca y se eleva el expediente del derecho minero "VISCA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 448-2020-INGEMMET/PE, de fecha 16 de julio de 2020, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.
  11. Con fechas 20 y 21 de enero de 2021, la recurrente, vía correo electrónico dirigido a la Presidencia del Consejo de Minería, presenta dos escritos ampliando los fundamentos expuestos en su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- S
12. Las tierras sobre las cuales se otorgó la concesión minera no metálica son tierras agrícolas y de pastoreo desde tiempos ancestrales y por lo tanto son terrenos de uso básico para la canasta alimenticia familiar de la comunidad.
  13. Dentro de la zona se encuentra una represa hecha por los campesinos con ayuda del gobierno central en beneficio de la comunidad.
  14. Al ser estas tierras de uso agrícola el otorgamiento de una concesión minera y su posterior extracción de minerales no metálicos implicaría la deforestación de las tierras.
- JM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 011-2021-MINEM/CM**

15. Para toda la comunidad es de vital importancia, la preservación de los recursos naturales del suelo para el desarrollo sostenible de las actividades agrícolas y pecuarias que han venido desarrollando desde tiempo inmemorables.
16. De acuerdo a la constatación policial que se adjunta, Juan Milton Oropeza Cupe se encontraría laborando desde el año 2015, resultando una extracción ilegal que viene realizando el titular minero.
17. El Presidente de la directiva comunal, señor Feliciano Cupe Apaico, en una acción contraria a los intereses de su comunidad, hizo uso de las actas correspondientes del sector Visca de Andamarca como si correspondieran a la comunidad, para excluir a la concesión no metálica de la oposición, siendo que este señor forma parte de la Asociación de productores agropecuaria, piscicultura, mineral y material de construcción "Valle Hermosa de Visca". Esta asociación encargó al titular del petitorio "VISCA" que gestione un petitorio minero no metálico, hecho que resulta un evidente conflicto de intereses del Presidente de la comunidad.
18. El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios se incorporó a la legislación peruana con la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT. De esta manera, la obligación de consultar constituye una responsabilidad del Estado.
19. Al otorgar una concesión minera, el INGEMMET incide en que se requerirá el permiso del propietario de los terrenos, pero no reconoce los atributos de la propiedad, toda vez que, de no llegarse a un acuerdo, se impondrá una servidumbre afectando las tierras de la comunidad y vulnerando sus derechos colectivos.
20. En el área de su comunidad se encuentra el proyecto denominado Paisaje Cultural del Valle del Sondondo, el que ha sido presentado ante la UNESCO a fin de que se inscriba como bien cultural y se declare patrimonio mundial. Por Ley N° 30971 se declaró de interés nacional la promoción del corredor turístico del Valle de Sondondo, encargándose al Ministerio de Cultura la evaluación para declarar paisaje cultural vivo el Valle de Sondondo.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si el título de la concesión minera no metálica "VISCA" se otorgó conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

21. El artículo 66 de la Constitución Política del Perú que señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado define el marco legal para su aprovechamiento.
22. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 011-2021-MINEM/CM**

explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

- 11
23. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.
- CS
24. El artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, que establece que, de conformidad con la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 y artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.
- SA
25. El artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
- +
26. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura, de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras, b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia, y d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
- JM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 011-2021-MINEM/CM**

27. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.
28. La Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM, que precisa los casos de los procedimientos administrativos del subsector minero en los que corresponde realizar el proceso de Consulta Previa y modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección General de Minería, estableciendo en su artículo 3 que el proceso de consulta previa puede ser iniciado luego de la admisión a trámite del instrumento de gestión ambiental necesario para los procedimientos identificados en el artículo 1 de la norma y, según corresponda, hasta antes de la emisión de: la autorización de construcción para el otorgamiento o modificación de la concesión de beneficio; la autorización para inicio/reinicio de las actividades de desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas y no metálicas; y, el otorgamiento o modificación de la concesión de transporte minero.

**v. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

29. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera.
30. De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero.
31. Asimismo, el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente se deberá contar con las certificaciones y autorizaciones correspondientes por parte de la autoridad minera competente.
32. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 011-2021-MINEM/CM**

33. Respecto a los argumentos de la recurrente al presentar su recurso de revisión, debe señalarse que mediante el Informe N° 6963-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se determinó que el derecho minero no metálico "VISCA" no está en zona agrícola; asimismo, en relación a que en la zona del petitorio minero se encuentra una represa hecha por los campesinos con ayuda del gobierno, se debe señalar que en el artículo tercero de la parte resolutive del título de la concesión minera "VISCA" (fojas 172), se establece que el titular de la concesión minera está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados, entre ellos, por los proyectos hidráulicos; y, en relación a la constatación policial que señala que el titular minero se encontraría extrayendo ilícitamente desde el año 2015, se debe advertir que esta denuncia no es materia de la presente revisión; sin embargo, la recurrente puede presentar su denuncia ante la instancia correspondiente.
34. En relación a lo señalado en el numeral 17 de la presente resolución, debe advertirse que el conflicto de intereses presentado por las acciones del Presidente de la Comunidad con la Asociación de Productores agropecuaria, piscicultura, mineral y material de construcción "Valle Hermosa de Visca" es un asunto de derecho privado que se debe resolver entre los miembros de la comunidad; no es de competencia de la autoridad administrativa minera.
35. En relación a lo señalado en el numeral 18 de la presente resolución, debe precisarse que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera (Resolución de Presidencia N° 3520-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2019 a favor de Juan Milton Oropeza Cupe) no ocasiona ninguna afectación directa a los derechos colectivos, pues sólo otorga el derecho a un futuro aprovechamiento de los recursos del subsuelo; asimismo, no confiere derecho a realizar actividades de exploración o explotación conforme se ha señalado en el artículo segundo de la resolución antes mencionada, es decir, la medida administrativa no varía en nada la situación jurídica de los derechos colectivos. En razón de ello, es que durante el procedimiento de otorgamiento de título de concesión minera no se realiza consulta previa. Además, en el ámbito de las actividades mineras, la consulta previa se realizará antes de la expedición de la resolución de autorización de inicio de actividad de exploración, explotación y la autorización de construcción en las concesiones de beneficio y de transporte minero, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM. En ese sentido, no cabe una comunicación a los pueblos indígenas ubicados dentro del perímetro de la concesión minera.
36. En relación a lo señalado en el numeral 19 de la presente resolución, la recurrente debe tener presente que, conforme a lo dispuesto por la norma citada en el numeral 24, no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.
37. En relación a lo señalado en el numeral 20 de la presente resolución, debe señalarse que la Ley N° 30971, al declarar de interés nacional la promoción del corredor turístico del Valle de Sondondo, lo hace con el fin de impulsar el desarrollo turístico del referido valle, en el sentido de que se declare como



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 011-2021-MINEM/CM**

paisaje cultural vivo, para promover la investigación, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, encargando al Ministerio de Cultura que cumpla con dicho fin; además, la citada ley no declara como intangible el área del corredor turístico del Valle del Sondondo.

38. Con respecto a la extracción de minerales no metálicos de las riberas de los ríos, debe señalarse que únicamente las municipalidades distritales y las municipalidades provinciales dentro de su competencia son las que autorizan la extracción de mineral no metálico que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 28221, no siendo de competencia estas autorizaciones, del Sector de Energía y Minas.

**VI. CONCLUSIÓN**

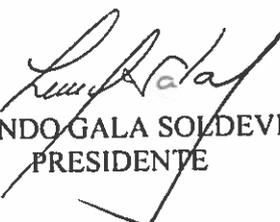
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Andamarca contra la Resolución de Presidencia N° 3520-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que resuelve otorgar el título de concesión minera no metálica "VISCA", la que debe confirmarse.

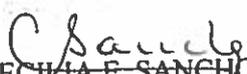
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

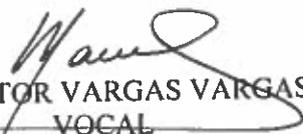
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Andamarca contra la Resolución de Presidencia N° 3520-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo INGEMMET que resuelve otorgar el título de concesión minera no metálica "VISCA", la que se confirma.

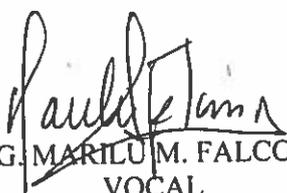
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

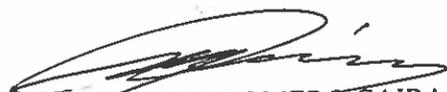
  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHÓ ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)